

HABEAS CORPUS Rad . NO. 2021-320 por JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ identificado con la C.C. No. 1019083040, que hace a través de su apoderada CINDY BRILLITT MARTINEZ VARGAS

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*

REF: HABEAS CORPUS No. 2021-320

PETICIONARIO: JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ identificado con la C.C. No. 1019083040, a través de su apoderada CINDY BRILLITT MARTINEZ VARGAS

Bogotá, D.C., Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR

La viabilidad o no de reconocer el derecho de **HABEAS CORPUS** impetrado por JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ identificado con la C.C. No. 1019083040, a través de su apoderada CINDY BRILLITT MARTINEZ VARGAS.

A N T E C E D E N T E S:

Siendo las 8:42 am ., del día treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021), fue recibido de la oficina Judicial de Reparto, escrito mediante el cual JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ identificado con la C.C. No. 1019083040, a través de su apoderada CINDY BRILLITT MARTINEZ VARGAS y en contra del JUZGADO VEINTE (20) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.. , solicita que, por la vía del Habeas Corpus, se ordene la LIBERTAD del señor TOBARIA ORTIZ.

Indica la peticionaria que el señor JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ, fue aprehendido por la Policía Nacional el 27 de julio de 2021, por orden del Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C., que desde esa fecha se encuentra recluso en la Estación de Suba- CAI Alhambra; Que en providencia del 22 de septiembre de 2020, se revocó al condenado TOBARIA ORTIZ, el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por lo que el Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C., libro las respectivas órdenes de captura correspondientes, que en ese sentido el 28 de julio de

HABEAS CORPUS Rad . NO. 2021-320 por JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ identificado con la2 C.C. No. 1019083040, que hace a través de su apoderada CINDY BRILLITT MARTINEZ VARGAS

2021 el citado juzgado en aras de legalizar dicha captura, libro las respectivas boletas de encarcelación.

Se indica en la petición, que la decisión adoptada por el Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C., con providencia del 22 de septiembre de 2020, va en contra de lo normado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ya que vencido el termino de tres días para que el condenado presentara las explicaciones pertinentes, el despacho debía decidir la revocatoria del subrogado , con auto motivado en los diez días siguientes; que según la constancia secretarial emitida por ese despacho, se corrió traslado al condenado JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas , por el termino de tres días hábiles, los cuales vencieron el día 23 de agosto de 2018, a las 5:00 p.m.

Concluye la petición señalando que conforme a lo anterior el auto emitido por el Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C., el día 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se revoca el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quebranta el ordenamiento legal, específicamente, lo normado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; Por lo que la detención del señor JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ, carece de legitimidad y se debe ordenar su libertad de manera inmediata.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Bien sabido es que el HABEAS CORPUS es un derecho que confiere el legislador a toda persona que se encuentre privada de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, para invocar ante los Jueces, por sí mismo o por interpuesta persona, la concesión del mismo.

Este derecho tiene su origen constitucional en el artículo 30 de la Carta Política que señala textualmente:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí

o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

La norma superior transcrita se constituye en la garantía contra la privación ilegal de la libertad, en protección del derecho fundamental de la libertad física de las personas, evitando la limitación de este derecho en forma arbitraria o contrariando las disposiciones de Ley.

Ahora bien, en relación con las razones que invoca el peticionario en su solicitud, el Despacho se permite traer los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

“...si la restricción de la libertad obedece a una determinación legalmente adoptada, la oposición a ella únicamente es viable mediante el empleo de aquellos instrumentos con los que el ordenamiento penal ha dotado a los sujetos pasivos de la acción penal para ese fin, de donde, la inviolabilidad de la libertad al interior de un proceso penal, debe propugnarse a través de los medios defensivos ordinarios que el propio sistema procesal ha previsto...”¹

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia No. C-301/93

(...)
“20. La segunda hipótesis - que es precisamente la que nutre el precepto acusado - está dada por la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona afectada con la medida puede cuestionar su legalidad, tanto en el momento inicial cuando ella se emite como posteriormente al advertir su indebida prolongación. El demandante sostiene que esta controversia puede articularse a través de la acción de habeas corpus y ante cualquier autoridad judicial.

La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de

¹ (Sent. 1662,7, 25 jun. 2002, M.P. Dr. Carlos Augusto Galvez Argote). Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior, como puede comprobarse...”

(...)

"En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.

La acción de habeas corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los

principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicen por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermitirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - habeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.

En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la

*acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho”.*²

La jurisprudencia constitucional como la de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han decantado que el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No sobra añadir que el hábeas corpus es un mecanismo breve y sumario establecido por la Constitución no como instrumento paralelo para administrar justicia, sino como protector de la libertad personal cuando quiera que se limite su libre disposición vulnerando garantías constitucionales o prolongándola ilegalmente, toda vez que aquellas situaciones que deban debatirse ante las instancias penales y dentro de un proceso no pueden de igual forma ser conocidas por otro funcionario.

TRÁMITE IMPARTIDO

Recibida la acción a las 8:42 am, del día 30 de julio de 2021, este Juzgado asumió conocimiento se dispuso librar comunicación al Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C., para que realizara un pronunciamiento sobre los motivos por el cual el señor JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ se encontraba detenido.

Al respecto se recibió correo electrónico el 30 de julio de 2021 a las 9:52 am por parte de la Policía Nacional, donde adjuntaron la boleta de encarcelación No 020 del 28 de julio de 2021, así como providencias del 28 de julio de 2021 del Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas

² Sentencia No. C-301/93-Corte Constitucional

HABEAS CORPUS Rad . NO. 2021-320 por JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ identificado con la C.C. No. 1019083040, que hace a través de su apoderada CINDY BRILLITT MARTINEZ VARGAS

De Seguridad De Bogotá D.C, donde se ordena librar la respectiva Boleta de encarcelación con el fin de legalizar la situación del detenido.

A su vez, el Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C., mediante correo electrónico recibido el día 30 de julio de 2021, envió copia del expediente digitalizado con radicado 11001600002320131479700, donde se pueden observar las actuaciones surtidas dentro del proceso, entre ellas se observa a folio 8 digital, que se suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 29 de junio de 2017, estableciendo las respectivas obligaciones, entre ellas "1. Informar todo cambio de residencia ... 4. no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."; lo anterior como consecuencia de la condena impuesta con sentencia proferida por el Juzgado veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento, proferida el 17 de mayo de 2017 y que obra a folio 18 digital del expediente.

A su vez se encuentra en el expediente a folio 138 digital , la referida constancia secretarial del 21 de agosto de 2018, donde se le corrió traslado al condenado JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ, posteriormente el Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C., con providencia del 22 de septiembre de 2020 (folio 140 digital) resuelve revocar el subrogado de la condena de ejecución condicional del señor JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ identificado con la C.C. 1.019.083.040., derivando por último en la captura del aquí condenado el día 27 de julio de 2021.

Finalmente, el Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C., da respuesta sobre los motivos de la detención de JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ, con oficio 3227 del 30 de julio de 2021, donde indico que a ese Despacho le correspondió bajo el radicado Nro. 11001 60 00 023 2013 14797 00, ejecutar la pena de 24 meses de prisión fijada por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ, por el punible de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, fallo en el que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando el juzgado fallador, que en el citado fallo, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, debiendo cumplir

con las expresas obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal. Para ello el condenado prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, que ante comunicación allegada a ese Despacho por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores –Migración Colombia –, en la que informo que el señor JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ incurrió en el incumplimiento a las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena que le fueron impuestas, concretamente, salir del país sin previa autorización del Juzgado, por lo que se dispuso a través de auto del 3 de mayo de 2018 correr el traslado que trata el artículo 477 del C.de P.P. , indica además que mediante auto del 22 de septiembre de 2020, ese Juzgado revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ, decisión cobró firmeza el día 11 de diciembre de 2020 por lo que se ordenó librar las respectivas órdenes de captura , habiéndose hecho efectiva el día 27 de julio de 2021, dejándose a disposición el día 28 siguiente, fecha en la que se libró la correspondiente BOLETA DE ENCARCELACIÓN No.020, para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Indica además el Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C. que el mencionado condenado, completa un total de privación de la libertad de 04 días, por lo que se deduce no ha cumplido la totalidad de la pena de 24MESES impuesta y que según esto no es cierto que el penado JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ a la fecha, haya cumplido con la totalidad de la pena impuesta.

Agrega además que no se ha elevado petición de Libertad, la cual debe ser evaluada por el Juez natural y no por vía de acción de Hábeas Corpus.

Aunado a esto indica que, al revisar el escrito constitucional, se encuentra que la parte accionante pretende rebatir la actuación judicial que se llevó a cabo en ese Juzgado mediante la cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, aspecto que resulta improcedente dentro del análisis de la acción constitucional, toda vez que lo expuesto resulta de resorte del juez executor y, a la fecha ante ese juzgado no se ha elevado solicitud en tal sentido, por tanto dicha decisión goza de presunción de acierto y legalidad.

Ahora bien, de conformidad con los hechos relacionados y la jurisprudencia anteriormente transcrita, la **LIBERTAD POR NO CUMPLIMIENTO DE TERMINOS** que impetra el peticionario, no puede procurarse por la vía de la acción pública de habeas corpus, toda vez que realizada la respectiva inspección sobre el trámite impartido, se observa que la decisión del juez natural, para este caso el Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C. se han realizado dentro del procedimiento establecido por las normas penales y constitucionales, y que además contra la decisión de fecha veintidós (22) de septiembre de 2020, no se interpusieron los eventuales recursos, quedando en firme dicha decisión.

Así las cosas, este Despacho considera que la acción de Habeas Corpus es improcedente, toda vez que en las respectivas oportunidades procesales penales, el juzgado competente se ha pronunciado respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 29 de junio de 2017, además no se observa que se hayan agotado las vías procedimentales consagradas, con el fin de obtener la libertad del condenado o que se hayan elevado los respectivos recursos con los cuales cuenta el aquí condenado.

Además se reitera, la acción de habeas corpus, no puede ser considerada como una instancia adicional, o como un recurso que pretenda atacar las decisiones legalmente adoptada por los jueces penales, por otro lado se debe indicar que la acción de Habeas Corpus tiene limitaciones, que no pueden sustituir los procedimientos judiciales establecidos en la ley penal con el fin de obtener la libertad , además no puede reemplazar los recursos ya instituidos , los cuales son los mecanismos idóneos para controvertir las decisiones que impidan el derecho a la libertad ni utilizarse como instancia adicional no consagrada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

HABEAS CORPUS Rad . NO. 2021-320 por JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ identificado con la C.C. No. 1019083040, que hace a través de su apoderada CINDY BRILLITT MARTINEZ VARGAS

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA del amparo de **HABEAS CORPUS** elevado por **JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ** identificado con la C.C. No. 1019083040, que hace a través de su apoderada CINDY BRILLITT MARTINEZ VARGAS en contra del Juzgado Veinte (20) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C. -, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de lo aquí resuelto a **JUAN DAVID TOBARIA ORTIZ**, quien se encuentra recluso en la estación de Policía de Suba- Caí Alhambra de esta ciudad, a través de la oficina jurídica de dicho establecimiento, igualmente librese comunicación al correo de la apoderada del accionante cindylub17@gmail.com .

TERCERO: NOTIFIQUESE a la accionada, librando comunicación al respectivo correo electrónico institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUEZ